

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4974/2022**

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

22 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inexistencia de información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Se confirma la respuesta del sujeto obligado toda vez que ésta cumple con los extremos previstos en el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4974/2022

Sujeto obligado: Coordinación General de Transparencia

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General de Transparencia**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós se presentó la solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 141229022000213.

2. Notificación de prevención. El día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó prevención a la ahora parte recurrente a fin que modificara la solicitud presentada bajo los parámetros del derecho de acceso a la información pública, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y concediendo para tal efecto, 2 dos días hábiles, según lo previsto por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

3. Desahogo de prevención. El día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós la ahora parte recurrente proporcionó datos relacionados con una nota periodística, esto, en respuesta a la prevención que le fue notificada y mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Respuesta a solicitud. El día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Presentación del recurso de revisión. El día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0452422.

6. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 22 veintidós de septiembre

de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4974/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7. Se admite y se requiere. El día 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 4 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 13 trece octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado entregó con motivo de la tramitación de ese medio de defensa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad

a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló con motivo de la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para la presentación de recurso de revisión	22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo para presentar recurso de revisión	14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos. 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de

pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por la parte recurrente**:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información;
- c) Nota periodística como presunción de existencia de la información solicitada.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós se presentó solicitud de información pública, en los siguientes términos:

“Solicito se me informe, cuál es el compromiso del gobernador con relación a la remodelación y/o rehabilitación de la escuela primaria conocida como 20 de Noviembre con clave 14EPR06351”

Siendo el caso que a dicho respecto, el día 09 nueve de ese mismo mes y año, el sujeto obligado notificó prevención a la ahora parte recurrente, medularmente en los siguientes términos:

Una vez analizado el escrito presentado y los requisitos antes mencionados, se desprende que **el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información**, toda vez que, no se está solicitando información pública con soporte documental, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Razón por la cual, con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se previene al solicitante para que dentro del término de **2 dos días hábiles** subsane su solicitud y precise la información pública con soporte documental solicitada, toda vez que, a través del escrito de petición que presenta, se pretende generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, en este caso, se informe respecto de un compromiso del C. Gobernador; lo cual, de acuerdo al párrafo anterior, encuadra en el supuesto de un **derecho de petición**, que no se tramita ante esta vía, ni por ésta Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, se le apercibe que de no modificar/subsanar su escrito dentro del término concedido, se tendrá por no interpuesta su solicitud, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 19 de su Reglamento², que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 19. En el Caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es un **derecho de petición**, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundado y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un **término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.**

Así pues, es que en atención a la prevención de senda referencia, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

"Referente a la nota periodística <https://tribunadelabahia.com.mx/alfaro-arreglar-20-de-noviembre-5116>, en la cual como encabezado tenemos el siguiente "Se compromete Alfaro a arreglar la 20 de noviembre", solicito se me informe, dentro de la cual se desprende lo siguiente "Aprovecho para

decirles a los padres de familia que empezando el año, iniciaremos en arreglarla, la vamos a dejar completamente resuelta, pero vamos a arreglar más escuelas". Solicito mediante un informe específico: cuál es el compromiso del gobernador con relación a la remodelación y/o rehabilitación de la escuela primaria conocida como 20 de Noviembre con clave 14EPR06351"

En atención a lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, señalando que ésta tiene lugar toda vez que no existe normativa que obligue a generar el compromiso indicado por la ahora parte recurrente; por lo que en ese sentido se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

"Estoy solicitando se me informe el compromiso que realizó el gobernador del estado de Jalisco referente a la rehabilitación y/o remodelación de la escuela denomina 20 de noviembre, (datos proporcionados dentro de la solicitud inicial). Mismo que salió dentro de diversas notas periodísticas incluyendo un vídeo/comunicado encabezado por el susodicho, es decir, lo requerido SI TIENE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA, puesto que se encuentra en diversos soportes documentales. Mismos que hice llegar dentro de la subsabación a la prevención emitida por la segob"

Ahora bien, en atención a dicha inconformidad, el sujeto obligado rindió informe manifestando que el trámite y respuesta a la solicitud de información pública son adecuados toda vez que la inexistencia correspondiente se declaró conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; abundando en el sentido de que ésta se encuentra sujeta al criterio 7/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna

de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Considerando lo anterior, este Pleno considera que la respuesta ahora impugnada es adecuada toda vez que el sujeto obligado formuló prevención con la finalidad de que se modificara la solicitud pues, indicó, lo presentado corresponde a una consulta que escapa de los parámetros atinentes al derecho de acceso a la información pública, esto, tomando en consideración las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición, así como lo previsto por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente se limitó a señalar que su solicitud se refiere a una nota periodística publicada en <https://tribunadelabahia.com.mx/alfaro-arreglar-20-de-noviembre-5116>

Así las cosas, vale la pena señalar que este Instituto procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica aludida por la parte recurrente, logrando advertir que ésta remite a una diversa (<https://tribunadelabahia.com.mx/ojo-con-el-suicidio-juvenil-5116>) que contiene información relacionada con el suicidio juvenil; quedando en evidencia que lo aportado por la parte recurrente carece de alcance suficiente para presumir la existencia de información, esto, por dos motivos:

El primero de ellos se encuentra relacionado con el contenido de la nota periodística aportado toda vez que éste versa respecto al tema de suicidio juvenil no así respecto al compromiso objeto de la solicitud presentada.

[Inicio](#) / [Nacional](#) / [Ojo, con el Suicidio juvenil](#)

Ojo, con el Suicidio juvenil

11 noviembre, 2016



Agencia Reforma

CPS
MEDIA

Paloma Villanueva Ciudad de México.- Las muertes por suicidio se presentan principalmente en personas jóvenes de 15 a 29 años edad. Mientras que en este grupo, la tasa es de 7.9 suicidios por cada 100 mil jóvenes, en la población general, la proporción es de 5.2. De acuerdo con el Ineqi, en 2014, 2 mil 493 jóvenes

El segundo de los motivos por los que se carece de elementos para presumir la existencia de información se encuentra relacionado con los alcances del criterio de interpretación 01/2019 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, del cual se desprende que, para tales fines, es necesario que exista una pluralidad de notas periodísticas que provengan de diferentes medios de información con prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; hecho que no acontece dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera se destaca que el Pleno de este Instituto verificó el contenido de la respuesta impugnada, logrando advertir que el sujeto obligado emitió respuesta acorde a las posibilidades legales y materiales que al respecto tuvieron lugar pues, tomando en consideración la respuesta a la prevención formulada, se advierte que el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de dar trámite a la solicitud con los datos proporcionados o bien, tener por no presentada la misma, esto último toda vez que la parte recurrente fue omisa en modificar su solicitud conforme a los parámetros indicados por el sujeto obligado.

Ello, aunado a que la declaración de inexistencia de información se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el criterio 7/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Visto y analizado todo lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que este Pleno determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, esto, por lo antes expuesto, fundado y motivado, así de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en tal virtud, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del sujeto obligado por los hechos y argumentos aquí manifestados.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

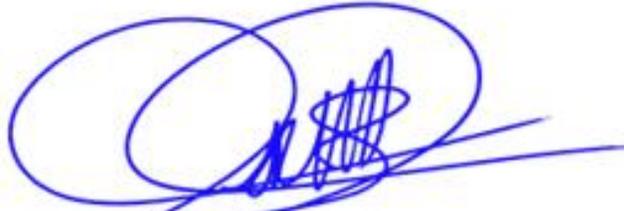
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4974/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.- conste.--
KMMR